



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00189-00
Demandante: Codensa S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante providencia del pasado 29 de junio de 2021 inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los defectos allí señalados, so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que dicha providencia se halla en firme, y que la accionante, pese haber acreditado que envió la demanda y sus anexos a la superintendencia demandada, no probó que hubiera adelantado tal diligencia respecto al tercero interesado en las resultas del proceso.

En efecto, en su correo del 14 de julio de 2021, la accionante indicó haber acatado la orden de saneamiento impartida en el auto admisorio de la demanda, para cuyo fin aportó constancia de haber sido recibida la demanda con sus respectivos anexos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Empero, frente al señor Rojas fue aportado un mensaje dirigido a “paulita 1818”, de ahí que no haya certeza sobre si su destinatario fue el señor Rodrigo Rojas. Más aún cuando en el escrito de saneamiento tal circunstancia no fue explicada por la señora apoderada de la parte actora.

Cabe señalar que en la demanda, ésta indicó: “Al señor Rodrigo Rojas en la Carrera 103 A No. 161-26 Apto 205 Bogotá D.C., Tel: 3177362749, no tengo conocimiento del correo electrónico, razón por la cual no se menciona”.

Aunado a ello, debe considerarse que en los eventos en que no se conoce a ciencia cierta la dirección electrónica de quienes deben intervenir en el proceso, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 prescribe: “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Por tanto, es evidente que la parte actora no subsanó **completamente** la demanda conforme el auto del 29 de junio de la anualidad que avanza, específicamente, con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez